

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



**CRÓNICA DEL AMPARO EN REVISIÓN 450/2012
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS INDÍGENAS DE
SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN
CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA**

**CRÓNICA DEL
AMPARO EN REVISIÓN 450/2012**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS
SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS INDÍGENAS DE SER
ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN
CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA”**

*Cronista: Lic. Héctor Musalem Oilver**

El 1° de octubre de 2011, una persona del grupo étnico amuzgo manifestó desde su declaración ministerial, que pertenecía a dicha etnia, que hablaba y entendía perfectamente el idioma castellano y el amuzgo. Ante esto, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero ordenó se girara oficio al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública para solicitar se designara un defensor con conocimiento de la lengua y cultura ya citada; sin embargo, la Unidad de Defensa Penal y Evaluación del Servicio, del Instituto Federal de Defensoría Pública respondió en el sentido de no contar con un defensor que reuniera dichos requisitos. El proceso continuó, a pesar de que el defensor público que fue asignado señaló no conocer la lengua y cultura de su defendido y sin que se nombrara perito intérprete.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2011, dicha persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Acapulco, Guerrero, en contra del auto de plazo constitucional de 4 de noviembre del mismo año, dictado por el Juez Cuarto de Distrito de dicha entidad federativa, dentro de una causa penal, en la cual decretó auto de formal prisión al quejoso por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de cannabis sativa I, comúnmente conocida como marihuana.

Derivado de lo anterior, el promovente señaló como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 1°, 2°, 16, 19, párrafo primero, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Seguidos los trámites legales, con fecha 6 de diciembre de 2011, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, negó el amparo al quejoso.

Inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de revisión en la Oficialía de Partes del Juzgado Sexto de Distrito ya citado; así las cosas, mediante proveído de 3 de enero de 2012, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco, Guerrero, admitió a trámite el recurso.

El 19 de abril de dicha anualidad, el tribunal colegiado en comento, determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto, la razón que motivó la petición, fue determinar si resultó válido o no el juzgamiento de una persona perteneciente a la comunidad indígena en comento, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de cannabis sativa I, comúnmente conocida como marihuana, quien durante el proceso no fue asistido por un defensor con conocimientos en su lengua y cultura; es decir, si tal condición constituía o no una violación a la fracción VIII, apartado A, del artículo 2º constitucional.¹

Recibidos los autos en el más Alto Tribunal del país, su Presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, bajo el número 167/2012 y lo admitió a trámite. Asimismo, dispuso que el conocimiento del asunto correspondiera a la Primera Sala del Máximo Tribunal.

Por lo anterior, el 6 de junio de 2012, la Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2011. Esto, al reconocer que las preguntas planteadas por el tribunal colegiado en relación con el alcance del

¹ Artículo 2o. (...)


A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I (...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

(...)



derecho de defensa adecuada de indígenas sometidos a proceso penal eran cuestiones que reunían los requisitos de interés y trascendencia necesarios para justificar la atracción.

En atención a lo resuelto, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el amparo en revisión número 450/2012; lo admitió a trámite y turnó el asunto a la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** para los efectos legales procedentes. El proyecto de resolución respectivo fue presentado para su análisis el 28 de noviembre de 2012, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado a fin de reponer el procedimiento.


Ahora bien, la parte quejosa a través de su representante hizo valer los siguientes agravios:

1. Que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero carecía de competencia legal para conocer de la causa penal e incumplió con su deber de fundar y motivar conforme a derecho.

2. Que el Juez de Amparo omitió dar contestación al segundo concepto de violación en el que, principalmente, se argumentó sobre los derechos humanos vulnerados, pues no se cumplieron los requisitos en el proceso a los que tiene derecho por su condición de indígena amuzgo. En este sentido, se violaron los derechos contenidos en los artículos constitucionales 1º, 2º, 19 y 20 ya que no fue asistido por un defensor que tenga conocimiento de su lengua y costumbres.

En primer término, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que, únicamente se encontraba vinculada a dilucidar en torno a la interpretación y alcance del contenido del artículo 2º constitucional, en lo relativo al derecho fundamental de acceso a la justicia y defensa adecuada en favor de personas indígenas, así, el agravio marcado con el número dos hecho valer por el defensor del quejoso devenía fundado.

La Sala, estimó necesario establecer la metodología para el desarrollo del asunto, por lo que dividió su estudio de la siguiente manera: I) El concepto “indígena” previsto en la Constitución Federal. II) Análisis del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en nuestra Carta Magna. III) Análisis concreto del concepto de acceso a la justicia para personas indígenas. IV) El concepto intérprete en el contexto constitucional.



Igualmente, a manera de corolario de los anteriores razonamientos, se dilucidaron las siguientes interrogantes: V) ¿Qué importancia tiene, para el derecho penal, que el artículo 2° constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres. VI) ¿Su cosmovisión ha de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales? Finalmente, VII). Análisis del caso concreto a la luz de las consideraciones legales plasmadas con antelación.

I) El concepto “indígena” previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


Los señores Ministros de la Primera Sala consideraron que, ante la falta de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena, y por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, determinaron que dicha auto adscripción del sujeto activo a una comunidad indígena, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio constitucionalmente previsto.

II) Derecho fundamental de acceso a la justicia.

Se indicó por la Primera Sala que el acceso efectivo a la justicia incluía la posibilidad de acudir ante el sistema judicial o mecanismo institucional competente para atender algún reclamo legal; acceso a un servicio que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

Enfatizó que esta asistencia legal (en sentido amplio) se relacionaba con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos tales como: a la tutela judicial; a un recurso efectivo y a la igualdad; los cuales en su conjunto



tienen por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial, que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea resguardado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

III) Acceso a la justicia para personas indígenas.

Relativo a este aspecto, la Primera Sala indicó que era indudable que en los últimos años, el marco constitucional también reconoce el derecho de los indígenas y su diferencia cultural en el espacio de la justicia.


En efecto, en el caso de la población indígena, la referencia expresa contenida en el artículo 2º, apartado “A”, fracción VIII, de la Constitución Federal, consagra a su favor el derecho humano de “Acceso Pleno a la Jurisdicción del Estado”.

Asimismo, se agregó que, con la trascendental reforma al artículo 2º de la Carta Magna, se logró reconocer, entre otras cosas, la necesidad de que este histórico sector vulnerable fuera asistido en todo tiempo por intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

Con base en lo anterior, la Primera Sala determinó que la inscripción en el texto constitucional de la prerrogativa a que la persona indígena sea asistida por “un intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, no debe interpretarse en su sentido literal copulativo.

Efectivamente, es mandato constitucional que la defensa adecuada en materia indígena se lleve a cabo por un intérprete y un defensor. Ambos, a partir de la reforma en comento, deben estar unidos pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal.

Así, el intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida; y en el caso del defensor, su aporte significa la parte de asesoría técnica profesional que requiere no sólo la persona indígena, sino cualquier otro sujeto.



De manera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, mediante la asistencia de “alguien” que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto, se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito; binomio constitucional que se complementa con la presencia de un defensor, ya sea de oficio o privado, aunque éstos últimos no cuenten con conocimiento de su lengua y cultura.

La satisfacción de estos requisitos constituye una condición ideal para que las personas puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia, de tutela jurisdiccional efectiva y a una defensa adecuada; y, asimismo, a que se respete el principio de igualdad de medios procesales.


IV) El concepto intérprete en el contexto constitucional.

Determinado lo anterior, el más Alto Tribunal del país señaló que la función del intérprete dentro de un proceso está encaminada a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez, pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor.

Por lo tanto, el defensor junto con el intérprete, con conocimientos de lengua y cultura, tienen como finalidad ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena, pues en el caso de que el defensor conozca lo anterior, también conoce a su vez la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres y el modo de ser del indígena.

La Primera Sala resolvió, que para el supuesto de que a una persona con calidad específica de indígena, le sean vulnerados sus derechos fundamentales previstos tanto en el artículo 2º, como en el 20 constitucional, al no haber sido asistido por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, procederá lo siguiente en función de la etapa procesal donde dicha vulneración se hubiere actualizado:

Averiguación previa. Si no se respeta el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada a través de intérprete con conocimiento de lengua y cultura desde el momento en que el detenido fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia



será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. La violación cobra mayor relevancia si la declaración constituye una confesión del inculpado. Por ende, la autoridad judicial deberá excluir su valoración.

Preinstrucción.

1. Cuando en la averiguación previa se contó con asistencia de intérprete, pero ante el juez no se le respeta este derecho. La hipótesis da lugar a la reposición del procedimiento para que se repare dicha violación.

2. Cuando la violación se actualizó tanto en la averiguación previa, así como en la fase de preinstrucción, dicha vulneración tiene el efecto de generar la reposición del procedimiento para subsanar la violación ante el juzgador y la nulidad de la declaración del inculpado ante el Ministerio Público, así como de las diligencias que de ésta última deriven.


Primera y segunda instancia del proceso. Implicará la reposición del procedimiento.

V) ¿Qué importancia tiene, para el derecho penal, que el artículo 2° constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres?

En este aspecto, la Sala determinó que es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.

Por lo tanto, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas, que sufren desigualdades de hecho, su acceso a los derechos fundamentales.

VI) ¿Su cosmovisión ha de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales?



La Primera Sala puntualizó que la primera consecuencia del reconocimiento de la diversidad cultural es que pase a formar parte de los principios fundamentales que dan contenido a la política criminal del estado como base ideológica del sistema penal.

Se refirió que el derecho penal y el derecho procesal penal son manifestaciones de una misma política criminal; la cual está compuesta por un conjunto de decisiones de política social, que forman la base fundamental de todo sistema de control penal.


Asimismo, el derecho penal de un estado pluricultural debe incorporar el presupuesto fundamental de que no se sancionará la diversidad cultural, que será tomado en cuenta el derecho consuetudinario (siempre bajo ciertos límites); que serán respetadas las distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y “preexistentes a la cultura oficial”, y que los jueces deben abandonar el paradigma de funcionario judicial que sólo toma en cuenta la ley (formalismo) sin atender otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea.

Consecuentemente, si la justicia penal no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria en la cual, cierto tipo de parámetro cultural es impuesto a quienes responden a un modelo distinto. Por ello, “la igualdad ante la ley” es violada cuando se trata desigualmente a los iguales, como cuando se trata igualmente a los desiguales.

VII) Análisis del caso concreto.

Una vez definidos los parámetros anteriores, la Primera Sala analizó los motivos que llevaron al Segundo Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito a solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para el conocimiento del caso en torno a la violación directa del artículo 2º, apartado A, inciso VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de los señores Ministros, desde la declaración ministerial se incurrió en una violación al numeral Constitucional ya citado, al derecho a una defensa adecuada y al pleno acceso a la justicia, pues el inculpado nunca fue asesorado por “intérpretes profesionales”, ni por defensor social indígena que tuviera conocimiento de su lengua y cultura.




Así, la Sala determinó que el imputado nunca contó con una posibilidad real de transmitir lo que pensaba, su versión sobre los hechos, su entendimiento sobre la prohibición, etc., por lo que el mero hecho de que la persona acusada nunca haya podido contar con asesoría profesional, hacía presumir que sí hubo un error en la comunicación.

De igual forma se aclaró que no pasaba inadvertido para la Primera Sala, que el quejoso haya manifestado en su declaración preparatoria que dominaba bien el castellano, situación que pudiera dar por entendido que sí hablaba y entendía el idioma castellano. Sin embargo, este criterio no es el único ni el más determinante elemento, para que una persona pueda ser considerada miembro de algún pueblo indígena y, como consecuencia de ello, merecedora a las prerrogativas previstas en el artículo 2º, en relación con el diverso dispositivo 20, ambos constitucionales.

Ahora bien, si el quejoso manifestó (autoadscripción) ser originario de Xochistlahuaca, Guerrero y vecino Playa Ventura, municipio de Copala, Guerrero (asentamiento físico), localidad en la que se encuentra asentado principalmente el grupo étnico Amuzgo (pueblo indígena), que dominaba bien el castellano y que su lengua madre era el amuzgo (criterio etnolingüístico), la Sala señaló que era claro que se encontraba en el supuesto de que se está en presencia de una persona indígena, a la cual le aplican las disposiciones de protección constitucional específicas para este grupo desventajado.

Se puntualizó que, se debían diseñar y fortalecer instituciones de defensoría pública que instruyan en el conocimiento de lenguas y cultura indígenas; generar los convenios interinstitucionales, sobre temas, como pueden ser el aprovechamiento de tecnologías, la capacitación del personal, la logística de traslados de defensores e intérpretes, la certificación de los mismos y generarse las políticas públicas que sean necesarias para tal efecto.

Que dicho cambio estructural, es sólo una consecuencia obligada a partir de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución. En ese sentido, se indicó que era necesario la cooperación entre los tres niveles de gobierno; así como con las instancias competentes, en donde se instrumenten mecanismos para eliminar prácticas de discriminación; asimismo, sensibilizar y profesionalizar a los operadores del sistema judicial, en particular a los defensores de oficio, peritos culturales, intérpretes y traductores en materia de derechos indígenas.




Igualmente, se precisó que el Instituto de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones de investigación y colaboración institucional, deberá impulsar la indagación y el conocimiento de los sistemas normativos indígenas, a efecto de que el Poder Judicial pueda identificar y proponer a los poderes legislativos federal y estatales, mecanismos y modelos viables para articular los ámbitos competenciales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los pueblos y comunidades indígenas con el sistema de impartición de justicia.

En cuanto a los efectos, los señores Ministros propusieron en la sesión, que si el quejoso ya había sido sentenciado sin las garantías antes aludidas, lo procedente era reponer el procedimiento, en el sentido de declarar inválida la declaración ministerial del imputado, por ser una prueba ilícita, que contravenía los criterios constitucionales apuntados; lo anterior, a efecto de que volviera a ser desahogada la respectiva declaración preparatoria ante el juez de la instancia, en la que el quejoso pudiera ser asistido por intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, y con asistencia de abogado defensor que igualmente conociera su lengua y cultura, a fin de ejercer su pleno derecho de defensa adecuada en materia indígena.

El **señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea**, en uso de la palabra, señaló que emitiría su voto en contra de los efectos del amparo, ya que desde su punto de vista eran limitados, en virtud de que, al no contar los procesados indígenas con un traductor e intérprete que conociera no sólo la lengua indígena sino también la cultura de los pueblos indígenas, viciaba todo el procedimiento.

Igualmente, la **señora Ministra ponente Sánchez Cordero**, manifestó que las violaciones procesales eran de tal envergadura que no estaba de acuerdo con los efectos que se le imprimían a la concesión de amparo; y consideró que debía otorgarse al inculcado la libertad inmediata.

Por el contrario, el **señor Ministro Cossío Díaz** puntualizó que la falta de un intérprete, un traductor y un defensor, no conllevaba a absolver de la acusación al quejoso, empero, se le permitía que contara con estos “entes procesales” para que se encauce nuevamente el proceso, y así se determine si tuvo o no, su responsabilidad en materia penal. Es decir, esto no desnaturaliza una condición procesal, sólo implica una reposición de un procedimiento, lo que no significa una libertad absoluta.



Después de discutido el asunto, el proyecto fue aprobado por unanimidad de 5 votos en cuanto a la concesión del amparo, de los **señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas** (Ponente) y Presidente **Jorge Mario Pardo Rebolledo** y mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por el **Ministro Zaldívar Lelo de Larrea** y la **Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** (Ponente), por lo que se refiere a los efectos del amparo, quienes además se reservaron su derecho a formular voto de minoría. Asimismo, los **Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz**, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Las razones expresadas anteriormente dieron lugar a las tesis de jurisprudencia de rubro:

PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA “AUTOADSCRIPCIÓN” DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.²

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³

PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴

PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.⁵

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2º.,

² Véase, Tesis 1a./J. 58/2013, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: I, Diciembre de 2013, Página 278, IUS 2005027.

³ Véase, Tesis 1a./J. 114/2013, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: I, Diciembre de 2013, Página 280, IUS 2005028.

⁴ Véase, Tesis 1a./J. 115/2013, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: I, Diciembre de 2013, Página 281, IUS 2005029.

⁵ Véase, Tesis 1a./J. 60/2013, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: I, Diciembre de 2013, Página 283, IUS 2005030.

APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁶

PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.⁷

⁶ Véase, Tesis 1a./J. 61/2013, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: I, Diciembre de 2013, Página 285, IUS 2005031.

⁷ Véase, Tesis 1a./J. 59/2013, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: I, Diciembre de 2013, Página 287, IUS 2005032.